

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso	EJECUTIVO
Radicación	25899-31-05-001-2021-00547-01
Demandante	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL
Demandado	BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL, por intermedio de mandatario judicial, presento demanda ejecutiva contra **BAVARIA SA**, para que se ordene a la ejecutada efectuar la vinculación directa del demandante, a partir del 26 de marzo 2021, en el cargo de operario de autoelevador o su equivalente como AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, se condena al reconocimiento de salarios causados desde el 26 de marzo 2021 hasta la fecha que se haga efectiva la vinculación, e igualmente cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación, y costas.

Como fundamento señala que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2020. se ordenó y condenó a la ejecutada a: *“Primero: DECLARAR que entre el demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal y la sociedad demandada Bavaria S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido **vigente en la actualidad** con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015. Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., **asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal** en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad (negrilla y subrayados ajenos al texto original)”*. Decisión confirmada por el tribunal mediante sentencia de 26 de marzo 2021, que el 2 de noviembre de 2021 la demandada, celebró con el demandante *“ACTA DE CUMPLIMIENTO*

DE SENTENCIA JUDICIAL, ordenando su vinculación directa en el cargo de AYUDANTE DE OFICINA LOGÍSTICA asignándole como salario para el año 2021 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.547.458)”, que no obstante lo anterior, el 10 de noviembre 2021, la demandada entrega documento denominado “notificación retrotracción de efectos reintegro”, por medio del cual argumenta que en “fecha 28 de octubre de 2020 la empresa Agencias de Servicios logísticos notificó la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo del señor MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ razón por la cual NO había lugar a la vinculación directa.”; que la supuesta terminación fue comunicada con posterioridad en que se notificó el fallo de primera instancia de 28 de octubre de 2020, lo que obedeció únicamente a las resultas del proceso, que en el proceso no se discutió la presunta finalización del contrato de trabajo por parte de la intermediaria AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS. Que las providencias emitidas en el proceso ordinario constituyen título ejecutivo (pdf 01 DemandaAnexos yCotejo).

El juzgado de primera instancia, mediante providencia de 3 de febrero de 2022, negó el mandamiento de pago, para lo cual de manera principal expuso:

“...Considera el Juzgado, que en principio podría pensarse que como el título ejecutivo es la sentencia de primera como de segunda instancia, lo que daría lugar a librar la orden de pago solicitada, no obstante, debe decirse que como en la citada sentencia se ordenó:-DECLARAR que entre el demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal y la sociedad demandada Bavaria S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente en la actualidad con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015. Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad. Lo que quiere decir, que si bien en el proceso ordinario se definió la relación laboral del demandante con la entidad Bavaria, en cuanto a que existe un contrato a término indefinido vigente, también lo es, que dicha declaratoria no da lugar a que por vía ejecutiva se ORDENE A LA ENTIDAD BAVARIA SA a que proceda a EFECTUAR LA VINCULACION DIRECTA DEL DEMANDANTE a partir del 26 de marzo de 2021 en el cargo de OPERARIO AUTO ELEVADOR O SU EQUIPAJE (SIC) COMO AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, porque así de esta forma no fue resuelto el asunto en el proceso ordinario, se itera, allí se declaró la existencia de dicha relación, lo que no lleva al juzgado a determinar la suscripción del contrato de trabajo. Nótese que para que pueda librarse la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que no se vislumbra con los pedimentos elevados en el proceso ejecutivo, razón por la que el juzgado no libra la orden de pago solicitada.” (pdf 03NiegaMandamientodePagoDevuelve).

Inconforme la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para lo cual expuso, de manera puntual después de hacer mención a lo actuado que:

“...De esta manera desconoce abruptamente el Despacho lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral base del presente proceso de ejecución forzada, en la cual con claridad se dispone en el numeral segundo lo siguiente: “Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad” (negrilla y subrayados ajenos al texto original). De lo que se colige que si bien es cierto el Honorable Juzgado Laboral de Zipaquirá no ordena que se suscriba un nuevo contrato de trabajo, en razón a que mediante la sentencia que profirió declaro la existencia del mismo a término indefinido, esa no es la pretensión del proceso ejecutivo como se instauro por esta togada, por cuanto lo que se deprecia es que la entidad demandada **BAVARIA S.A.**, se apropie de forma **DIRECTA** de su responsabilidad como **EMPLEADORA** del señor **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL**, lo que implica per sé que se continúe con el contrato de trabajo a término indefinido declarado judicialmente hasta tanto no se acredite su terminación en legal forma y de contera se procediera al reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral, puesto que eso fue lo que dispuso el despacho al señalar que debía asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal.” Cita en su apoyo decisiones del Consejo de Estado, para luego afirmar que “...Con base en lo precedente y al evidenciarse que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, no puede el A QUO inadvertir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral en sede de apelación, que en sentencia de segunda instancia y en cuanto al punto concreto dispuso:

“Así las cosas, aunque se haya demostrado que el contrato de operación logística entre las demandantes termino y que el actor no asistía a las instalaciones de la empresa desde el 08 de julio de 2018, lo cierto es que por decisión de ASL continuo vinculado de conformidad con el artículo 140 del CST, es decir devengando salario sin prestación del servicio, determinación que debe tenerse como un acto del representante que hace extensiva la responsabilidad al verdadero empleador y por lo tanto debe concluirse que se encuentra actualmente vinculado a BAVARIA de acuerdo con lo manifestado por el juez de primera instancia” Por lo cual dicho argumento en que se cimienta la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia armonizado con lo dispuesto por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral tanto en las razones de su decisión, como en el resuelve, permiten determinar sin dubitación primero que la vinculación del señor MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL debía mantenerse vigente por parte de BAVARIA S.A., y que esta entidad en su calidad de empleadora debía asumir LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL TRABAJADOR con todo lo que se deriva de la existencia de la relación laboral, luego entonces al verificarse que la demandada BAVARIA no acato dichas ordenes en los términos en que se emitieron las providencias judiciales, no existe otra vía judicial para exigir el cumplimiento de la sentencia que el proceso ejecutivo laboral como se deprecia. Por lo anterior atendiendo a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad, reitero y en consideración a lo señalado en el numeral segundo de la sentencia proferida en fecha en fecha 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, entendida dicha providencia como un título complejo en consonancia con las actuaciones procesales surtidas en el proceso ordinario laboral y las razones en que se fundaron las providencias tanto de primera como de segunda instancia, surge la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada BAVARIA S.A. Como consecuencia de lo anterior solicito se REVOQUE TOTALMENTE el auto que niega el mandamiento de pago, para que en su lugar se ordene que la demandada BAVARIA S.A., de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral de Zipaquirá y consecuentemente se libre orden de pago por las sumas adeudadas a mi representado” (pdf 04RecursoProvidencia).

Mediante providencia de 28 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación.

Recibido el expediente digital por la Corporación se admitió el recuso mediante auto de 25 de julio 2022, y se ordenó correr traslado a las partes el 1 de agosto del mismo año, periodo durante el cual la parte ejecutada presento alegatos de conclusión.

RUTH VIVIANA PINILLA MESA, abogada, manifiesta actuar en su condición de Representante Legal para Fines Judiciales y Administrativos de la sociedad demandada, BAVARIA & CIA SCA, presentó alegatos de conclusión, en los cuales solicita se confirme la providencia, y entre otras cosas expone: *“...Al respecto, es pertinente aclarar que la decisión adoptada por el a-quo es completamente ajustada a derecho. Lo anterior, teniendo en consideración que, tal y como lo dispone el artículo 100 del CPTSS “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. En concordancia, el artículo 422 del Código General del Proceso define un título ejecutivo como aquel que contiene: “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. A pesar de lo anterior, y según la solicitud por la cual la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago, que relaciona la Juez en el auto objeto de reproche, es claro que los conceptos allí relacionados no corresponden a obligaciones que hayan sido interpuestas expresamente en cabeza de mi representada dentro del proceso ordinario laboral 2018-00270 seguido por el ejecutante contra Bavaria. Así pues, y bajo el entendido de que los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles, las solicitudes elevadas por la parte ejecutante son improcedentes. ...”* (pdf 06alegatods Demandada cuaderno segunda instancia).

Se reconoce a la citada abogada, para actuar en nombre de la sociedad demandada, conforme al Certificado de la Cámara de comercio que se presentó: NOTIFIQUESE.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, con base en los argumentos

expuestos, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre mandamiento de pago (numeral 8), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El presente proceso tiene como título de recaudo ejecutivo la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 28 de octubre de 2020 (pdf 01 folios 8-10). Y la de segunda instancia proferida por esta Corporación el 26 de marzo 2021, (pdf 01 folios 11 a 34), mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

La parte resolutive de la sentencia del Juzgado señaló: *“Primero: DECLARAR que entre el demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal y la sociedad demandada Bavaria S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente en la actualidad con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015. Segundo: SE ORDENA a la sociedad demandada Bavaria S.A., asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador respecto del demandante señor Manuel Fernando Rodríguez Bernal en razón a la declaratoria de la primera pretensión, en el sentido de encontrarse el contrato de trabajo vigente en la actualidad”,* asimismo la condeno en costas y la absolvió de las restantes suplicas de la demanda, y a la vinculada Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL S.A.

El Juzgado del conocimiento negó el mandamiento de pago por considerar que *“... Lo que quiere decir, que si bien en el proceso ordinario se definió la relación laboral del demandante con la entidad Bavaria, en cuanto a que existe un contrato a término indefinido vigente, también lo es, que dicha declaratoria no da lugar a que por vía ejecutiva se ORDENE A LA ENTIDAD BAVARIA SA a que proceda a EFECTUAR LA VINCULACION DIRECTA DEL DEMANDANTE a partir del 26 de marzo de 2021 en el cargo de OPERARIO AUTO ELEVADOR O SU EQUIPAJE (SIC), COMO AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, porque así de esta forma no fue resuelto el asunto en el proceso ordinario, se itera, allí se declaró la existencia de dicha relación, lo que no lleva al juzgado a determinar la suscripción del contrato de trabajo. Nótese que para que pueda librarse la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que no se vislumbra con los pedimentos elevados en el proceso ejecutivo, razón por la que el juzgado no libra la orden de pago solicitada.”* (pdf 03NiegaMandamientodePagoDevuelve).

Estima la Sala, que la decisión de primera instancia que sirve de título ejecutivo, confirmada por la Corporación, al declarar la existencia del contrato de trabajo, a término indefinido vigente en la actualidad con fecha de inicio del día 19 de octubre del año 2015, e imponer a la sociedad demandada asumir de manera directa sus responsabilidades como empleador toda vez que fue objeto de discusión que la sociedad demandada no era la empleadora sino otra, es una obligación clara expresa y actualmente exigible, toda vez que en las decisiones judiciales se encuentran en firme, se afirma en la demanda que la ejecutada no ha cumplido con lo dispuesto en la decisión judicial.

No sobra señalar que el artículo 100 del CPTSS, consagra: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Y a su turno el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud 25899-31-05-001-2021-00547-001 establecido el artículo 145 del CPTSS, dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....”* Por lo tanto, las normas citadas ratifican la posibilidad de demandarse ejecutivamente las obligaciones, contenidas en las decisiones judiciales presentadas como título de recaudo ejecutivo.

La circunstancia expuesta por el a quo, en el sentido de que la declaratoria de existencia del contrato *“no da lugar a que por vía ejecutiva se ORDENE A LA ENTIDAD BAVARIA SA a que proceda a EFECTUAR LA VINCULACION DIRECTA DEL DEMANDANTE a partir del 26 de marzo de 2021 en el cargo de OPERARIO AUTO ELEVADOR O SU EQUIPAJE (SIC), COMO AYUDANTE DE OFICINA LOGISTICA, porque así de esta forma no fue resuelto el asunto en el proceso ordinario”*, si bien gramaticalmente le asiste razón al funcionario de primera instancia, lo cierto es que la manera como el demandante redacta las peticiones derivadas de la sentencia obedece al contexto señalado en la demanda en el sentido de que se celebró un acta de cumplimiento pero después la demandada no cumplió alegando una terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, si bien la petición de cumplimiento de la sentencia no resulta clara, o puede prestarse a equívocos, lo cierto es que, superadas esas eventuales interpretaciones, lo que se colige es que el demandante quiere que se cumpla con la sentencia, en la forma dispuesta en la misma, bajo el presupuesto de que la demandada no ha cumplido, con el pago de las consecuencias derivadas de lo ordenado pues, la demandada no le ha cancelado los beneficios derivados del contrato de trabajo declarado como vigente.

Por lo anterior estima la Sala, que, en virtud del principio de acceso a la justicia, la confianza legítima, y el cumplimiento de las órdenes judiciales, se debe revocar la decisión de primera instancia, ya que debe partirse del supuesto afirmado en la demanda que la sociedad demandada no ha cumplido con lo ordenado en la decisión judicial.

Será con posterioridad, con la intervención de la entidad demandada, y lo que informe sobre el particular, que la justicia podrá determinar si se ha cumplido o no con la decisión judicial, pero no siendo suficiente para la Sala, la simple redacción de las peticiones derivadas de las misma para negar el mandamiento ejecutivo, pues debe también señalarse que si se reclama algo que no está contemplado en título o no se deriva del mismo, en el auto respectivo se efectuará el examen y se dispondrá lo que de acuerdo con el título y la ley corresponda. El derecho sustancial no puede sacrificarse por una circunstancia meramente procedimental, en el sentido de no expresarse con claridad, sobre la manera como corresponde de acuerdo con el título ejecutivo.

No sobra señalar que ejecutivamente no solo es viable el pago de sumas de dinero sino también la ejecución de obligaciones de hacer, que sean determinables de acuerdo con el sentido previsto en el título base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, y se dispondrá que el juez proceda a proferir el auto de mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la integridad

de las peticiones y lo dispuesto en las sentencias presentadas como base de recaudo ejecutivo.

Sin costas en esta instancia, dado el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Zipaquirá, y en su lugar proceda a proferir el auto de mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la integridad de las peticiones y lo dispuesto en las sentencias presentadas como base de recaudo ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

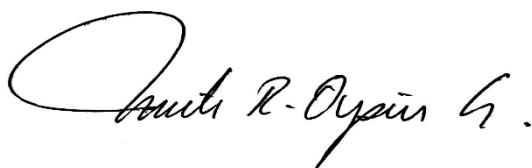
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria